

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós de octubre de dos mil veinte.

ASUNTO:

Procede el Juzgado en sede de Consulta a estudiar el proveído de fecha 04 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, dentro del Incidente de Desacato promovido en causa propia por la señora YEIMY CARIME NINCO CORTES en contra de la empresa ENEFENCO S.A.S. ESP en REORGANIZACION.

ANTECEDENTES

La señora YEIMY CARIME NINCO CORTES, obrando en causa propia, presentó acción de tutela en contra de la empresa ENEFENCO S.A.S. ESP en Reorganización, en salvaguarda de los derechos fundamentales a la dignidad humana, al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social y a la estabilidad laboral reforzada, solicitud frente a la cual, mediante decisión del 19 de mayo de 2020, proferida en segunda instancia por este mismo juzgado, previa declaratoria de modificación del fallo de primera instancia emitido el 13 de abril de 2020, por el Juzgado remitente, en lo pertinente resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR la protección constitucional al fuero de maternidad de la señora YEIMY CARIME NINCO CORTES, identificada con CC No. 31.306.337 de Cali.

“SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad ENEFENCO S.A. ESP, que, mediante su representante legal o quien haga sus veces que, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de la presente sentencia, realice el pago de la indemnización correspondiente a 60 días de salario que trata el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, a favor de la señora YEIMY CARIME NINCO CORTES, identificada con CC No. 31.306.337 de Cali.

“TERCERO: ORDENAR a la sociedad ENEFENCO S.A., ESP que, mediante su representante legal o quien haga sus veces que, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de la presente sentencia, realice el pago de las Cotizaciones al sistema de Seguridad Social en Salud en favor de la señora YEIMY CARIME NINCO CORTES, identificada con CC No. 31.306.337 de Cali, desde el día en que fue desvinculada de la empresa hasta la terminación de la licencia de

maternidad, con el fin de que se le garantice el pago de la licencia de maternidad y la prestación del servicio de salud.”.

El 25 de junio de 2020, la accionante solicitó al Juez de primer grado dar inicio al incidente de desacato por cuanto la empresa accionada hasta ese momento no había dado cumplimiento al fallo de tutela acabado de referenciar.

Adelantado el trámite de rigor, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, mediante decisión de fecha 04 de septiembre del corriente año, resolvió sancionar por desacato a la doctora LEIDY VIVIANA BELTRAN BAUTISTA en su condición de representante legal y Promotora del Proceso de Reorganización de ENFENCO S.A.S. EN REORGANIZACION, con arresto de un día y multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, por no haber dado cabal cumplimiento al fallo de tutela en referencia.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo previsto en el inciso 2, del artículo 52 del Decreto 2591/91, este juzgado es competente para conocer y resolver el grado jurisdiccional de consulta, en calidad de superior jerárquico del Juez que impuso la sanción por desacato a la sentencia de tutela.

Establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que quien incumpla la orden de un juez de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.” (Lo subrayado se declaró inexecutable por la Corte Constitucional, según Sentencia C-243 de 1996.).

Acerca de la definición de DESACATO, la Corte Constitucional en sentencia T-768 de 1998, SEÑALÒ: “*El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de*

desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.”.

Conforme a lo anterior, para que opere esta figura jurídica y las consecuencias que conlleva, no es suficiente el incumplimiento del fallo de tutela, pues paralelo a ello demanda la existencia de una persona natural, debidamente individualizada e identificada a quien sea posible atribuir de forma específica la responsabilidad de dicho incumplimiento.

La sanción solo puede imponerse sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede desconocer el derecho de defensa y las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato.

Por ello, debe dársele al incidente de desacato el trámite legal previamente establecido, con respecto de las formas propias del juicio, en este caso, las establecidas en el Decreto 2591/91, artículos 27 y 52 y desarrolladas por la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero:

*“Lo normal es que dentro del término que señale el fallo de tutela, la orden sea cumplida. Pero, si excepcionalmente la autoridad responsable del agravio va más allá del término que se señale e incumple, el juez de tutela debe agotar los siguientes pasos obligatorios, uno a continuación del otro: **a.** Si la autoridad obligada no cumple, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento. **b.** si pasan cuarenta y ocho horas a partir del requerimiento al superior y la orden de tutela aún no se cumple, se ordena abrir proceso contra el superior, **c.** en el mismo auto que ordene abrir proceso contra el superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho. Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRÁ (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de tutela. Pueden coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden*

confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato). Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la tutela. Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.”

Se advierte entonces, una clara diferencia entre el cumplimiento del fallo que implica una responsabilidad objetiva y, la sanción por desacato, que corresponde a una responsabilidad subjetiva en la cual únicamente procede la sanción cuando exista negligencia comprobada en el incumplimiento de la orden de amparo constitucional, toda vez que no es suficiente el mero incumplimiento objetivo.

De modo que al ser subjetiva la responsabilidad por parte del funcionario incidentado lo cual conlleva a la aplicación de una sanción personal, debe velarse para que su vinculación se realice de manera efectiva al incidente garantizándosele de esta manera la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y de defensa.

CASO EN CONCRETO

El A-quo, en decisión de fecha 04 de septiembre de 2020, resolvió sancionar a la doctora LEIDY VIVIANA BELTRAN BAUTISTA en su condición de representante legal y Promotora del Proceso de Reorganización de ENEFENCO S.A.S. EN REORGANIZACION, con arresto de un día y multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, al no haber dado cumplimiento al fallo de tutela.

Revisada la actuación del juzgado de primera instancia al igual que la documentación arrimada al expediente, se puede establecer que la sanción impuesta a la doctora LEIDY VIVIANA BELTRAN BAUTISTA en su condición de representante legal y Promotora del Proceso de Reorganización de ENEFENCO S.A.S. EN REORGANIZACION, responsable de cumplir con la orden constitucional impartida, se hizo garantizando sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción como quiera que a la misma le fueron notificados a través del correo electrónico, en debida forma, los autos de apertura y sanción del incidente, compareciendo al presente trámite.

La parte accionada pretende justificar su incumplimiento a la orden judicial en lo concerniente al pago de la indemnización correspondiente a 60 días de salario de que trata el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo que debe realizar a favor de la señora YEIMY CARIME NINCO CORTES, alegando la difícil situación económica por la que atraviesa la empresa, lo cual generó el auto de admisión del proceso de reorganización expedido por la Superintendencia de Sociedades cuya copia se allegó como prueba, proponiendo últimamente una fórmula de arreglo de pago diferido a varias cuotas, sin embargo, es evidente que tales circunstancias de manera alguna pueden satisfacer el plazo perentorio de 48 horas, que le fuera concedido a la accionada para que acatara la orden que es objeto de amparo constitucional.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la providencia objeto de consulta fechada 04 de septiembre de 2020, emitida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva.

SEGUNDO: COMUNICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO. ORDENAR la devolución de los cuadernos al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.41.05.001.2020.00029-03

F/sao.